

II. SOCIEDADES MERCANTILES.

II-1. INTRODUCCIÓN.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

RESOLUCIÓN No. 465-2006.

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las diez horas del diecisiete de mayo del año dos mil seis.

TERCERIA DE DOMINIO promovida por **CALFA BOREAL SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada por su apoderado generalísimo Virgilio Calvo Navarro, dentro de **PROCESO EJECUTIVO SIMPLE**, establecido ante el Juzgado Primero Civil de Mayor Cuantía de San José, bajo el expediente número 05-000061-180-CI. Incoado por **BANCO CUSCATLAN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**, representada por su apoderado generalísimo Alberto Blanco Meléndez, quien confirió poder especial judicial al licenciado Carlos Alberto Valenciano Kamer, contra **VIRGILIO CALVO NAVARRO y FELICIA FALLAS SOLIS**.

En virtud de recurso de apelación interpuesto por el apoderado generalísimo de la tercerista, conoce este Tribunal del auto-sentencia de las trece horas del nueve de diciembre del año dos mil cinco, que resolvió: “**POR TANTO:** Se declara sin lugar en todos sus extremos la presente tercería de dominio. Son las costas a cargo de la sociedad tercerista.”.

CONSIDERANDO

I.- Por ser fiel reflejo de lo que demuestran los autos se aprueba el elenco de hechos probados que contiene la resolución apelada.

II.- Se muestra inconforme el tercerista con la forma de resolverse esta tercería en primera instancia. El recurrente, basa su inconformidad en lo siguiente: que efectivamente la constitución de la sociedad anónima produce sus efectos una vez inscrita, pero respecto al aporte de capital social basta con su presentación para que produzca efectos ante terceros. Agrega que una cosa es constituir, modificar, fusionar o disolver una sociedad, y otra muy diferente es aportar un capital a la sociedad. Sostiene que un aporte al capital social, es un traslado de bienes puro y simple y que ello no influye en nada en la inscripción de la sociedad. Concluyendo, que el aporte al capital social no tiene naturaleza mercantil y si en caso de que lo tuviera no se le puede aplicar lo contenido en el artículo 19 del Código de Comercio. Por último, termina diciendo que el numeral 18 ibidem exige se determine el capital social pero no requiere que sea inscrito.

III.- Antes de referirse al fondo del recurso, el Tribunal considera importante realizar la siguiente consideración: la sociedad mercantil es un esquema legal organizativo de capital y trabajo para la realización colectiva de una cierta actividad que puede ser la producción de bienes o servicios dirigidos a un mercado o al mero intercambio de esos bienes o servicios. Según lo disponía la Ley de Sociedades Comerciales de 1909 y lo dispone hoy el Código de Comercio, las sociedades deben ser constituidas en

II. SOCIEDADES MERCANTILES.

II-1. INTRODUCCIÓN.

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

escritura pública que debe ser inscrita en el Registro Mercantil y publicada en extracto en el periódico oficial. Actualmente en nuestro ordenamiento, las sociedades en nombre colectivo, de responsabilidad limitada, en comandita y anónimas, constituidas en escritura pública y en observancia de las demás formalidades establecidas por el Código de Comercio, se reputan comerciales por la forma, independientemente de su finalidad y de la actividad que realizan, si han sido inscritas, en virtud de lo dispuesto por los artículos 5º párrafo c) y 17 del citado cuerpo normativo. El voto número 69 de las 15 horas del 17 de agosto de 1994 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en relación al contrato de sociedad dijo: *“El contrato de sociedad, por su parte, es de naturaleza plurilateral. En él se da un fin común, en pos del cual todos sus componentes deben realizar determinadas prestaciones. Como elementos esenciales figuran ahí los aportes, el ejercicio en común de una actividad económica y el fin de dividir las utilidades. El aporte es indispensable para la existencia de las sociedades. Este puede consistir en la transmisión de bienes o servicios. Sin aportes, resultaría imposible la realización de la actividad económica prevista por los socios, lo cual daría al traste con la finalidad relativa a la obtención y distribución de utilidades.”* Lo anterior es importante para definir la jerarquía que adquiere el capital social de una sociedad. Es decir, el capital social se forma con el aporte inicial de los accionistas cuando nace a la vida jurídica la empresa, que dicho capital se puede aumentar de conformidad con lo que indican los artículos 30 y 31 del Código de Comercio. Al tenor de lo dispuesto por el primero de los artículos aludido, el capital social puede aumentarse mediante aportes, o bien, capitalizando las reservas y los fondos especiales que aparezcan en el balance. A su vez, los aportes pueden suscribirse mediante dinero, **bienes muebles o inmuebles**, créditos, trabajo, conocimientos, o títulos valores. Los aportes de los socios deben ser reales, esto es, deben efectivamente aumentar el patrimonio de la sociedad, para la consecución del fin común que justifica el carácter asociativo del contrato de sociedad. El numeral 32 dispone: *“Cuando el aporte fuere en dinero, pasará a ser propiedad social. Si fuere en crédito y otros valores, la sociedad los recibirá a reserva de que se hagan efectivos a su vencimiento, y si así no ocurriere los devolverá al socio que los haya aportado, con el requerimiento de que debe pagar el aporte en dinero en un término que le fijará y que no será menor de un mes. Si no se hiciera el pago dentro de ese plazo, se le excluirá de la sociedad, y cualquier entrega parcial que hubiere hecho quedará a favor de la compañía como indemnización fija de daños y perjuicios. Si el aporte consistiere en bienes muebles o inmuebles, **el traspaso deberá ser definitivo y en firme**, sin más gravámenes y limitaciones que los existentes al ofrecerlos como aportes y que hayan sido aceptados por los otros socios. (...)”*.

IV. Mediante escritura número 153 otorgada a las 15 horas 45 minutos de 24 de mayo de 2000, se constituye la Sociedad Calfa Boreal Sociedad Anónima. Se dispone en la cláusula quinta que, el capital social de la misma será la suma de €4.000.000.00, divididos en cuatro acciones comunes y nominativas de un millón de colones cada una, íntegramente suscritas y pagadas. Se indicó en aquella ocasión que el socio Calvo Navarro suscribe tres acciones y la socia Felicia Fallas una acción. Además que la señora Felicia Fallas paga su acción mediante una letra de cambio a la vista y endosada a favor de la sociedad. Por su parte el señor Navarro paga sus tres acciones mediante el aporte de los vehículo placas 212.182 y 267.321 (f.14). La sociedad se inscribe sin ningún contratiempo. No sucede lo mismo con la inscripción de los vehículos, toda vez que el aporte quedó anotado en el Registro respectivo (f.6 al 9). El a-quo, ante esta situación, en la resolución apelada, declaró sin lugar la tercería argumentando que, tanto la constitución de la sociedad como el aporte al capital social deben de estar inscritos, y al quedar anotado este, ese acto no tiene ningún efecto toda

II. SOCIEDADES MERCANTILES.

- 3 -

II-1. INTRODUCCIÓN.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

vez que, la inscripción tiene carácter constitutivo y no declarativo.

V. No cabe duda que, una sociedad para que nazca y produzca todos sus efectos jurídicos, necesariamente debe de estar inscrita en el respectivo Registro constituyendo ello un efecto constitutivo (artículo 19 del Código de Comercio). El problema se presenta, al momento de cuestionarse si los aportes realizados por el accionado al capital social, también constituyen un efecto constitutivo o, si la anotación que pesa sobre los vehículos en cuestión son eficaces o no a partir de su presentación, y por ello requieren un trato diferente. De lo anteriormente expuesto se colige, que los socios reunidos al momento de formación de la sociedad pueden efectuar aportes al capital social pero también lo pueden hacer mediante asambleas posteriores a la constitución de la sociedad, efectuando los traspasos respectivos cuando sean bienes muebles o inmuebles. La sociedad, a partir de ese traspaso recibe los bienes y estos pasan a ser propiedad de la sociedad por los mecanismos referentes a la inscripción de bienes. De ahí el numeral 455 del Código Civil, establece que los títulos sujetos a inscripción que no estén inscritos no perjudican a terceros, sino desde la fecha de su presentación al Registro. Ya este Tribunal en reiteradas oportunidades a dicho que por tratarse de un bien sujeto a inscripción, la titularidad se demuestra con la inscripción en el Registro, o por lo menos con el documento de traspaso pendiente, todo a tenor de los artículos 5 y 7 de la Ley de Tránsito. Lo anterior quiere decir que, si en el Registro Público no consta traspaso alguno a favor del tercerista, ni siquiera anotado, la tercería no es procedente porque se trata de una tercería en la cual se esta alegando la titularidad del bien, y por ello es indispensable cumplir con lo dispuesto en el numeral 491 inciso 1 del Código Procesal Civil. En ese sentido se pueden consultar de este Tribunal entre otros los votos 200-M de las 8:40 horas del 9 de febrero de 1994; 1356-L de las 8:00 horas del 17 de septiembre de 1992. En el subjuice, se tiene que en fecha 24 de mayo de 2000, se constituyó la sociedad y en ese momento se dio en aporte al capital los dos vehículos de marras. Al momento de presentar ese aporte al Registro de la Propiedad Inmueble el mismo quedó anotado en ambos automotores en fecha 22 de abril de 2004 al tomo 0012 asiento 082710 de acuerdo a las certificaciones de folios 6 y 9 de esta tercería. Asimismo el embargo entro al Registro en data 25 de febrero de 2005 quedando anotado para ambos vehículos al tomo 0013 asiento 042585. A criterio de los integrantes de Tribunal, la anotación que pesa sobre los vehículos se ajusta a lo establecido en los artículo 491 inciso 1 del Código Procesal Civil, 455 del Código Civil y, 5 y 7 de la Ley de Tránsito dándose así los efectos de la publicidad registral, no siendo procedente darle al aporte de los vehículos un trato diferente cuando no existe. Así las cosas, se revoca la resolución recurrida, para en su lugar acoger la tercería de dominio. Se ordena el levantamiento de embargo sobre el vehículo 212.182. Son ambas costas a cargo de la parte actora.

POR TANTO

Se revoca la resolución recurrida, para en su lugar acoger la tercería de dominio. Se ordena el levantamiento de embargo sobre el vehículo doscientos doce mil ciento ochenta y dos. Son ambas costas a cargo de la parte actora.

Gerardo Parajeles Vindas

Celso Gamboa Asch

Alvaro Hernández Aguilar

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.